

Resolución de Administración \mathcal{N} $^{\circ}$ 094-2019-BNP/GG-OA

Lima, 02 SET. 2019

VISTO: El Informe N° 000072-2019-BNP-J-DAPI de fecha 16 de julio de 2019, emitido por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 46-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;



Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia que mediante Memorando N° 1648-2017-BNP/OA de fecha 5 de diciembre de 2017, la Oficina de Administración comunicó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), las inasistencias injustificadas a laborar del servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN del mes de noviembre de 2017; asimismo, que desde el 30 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2017, no asistió a laborar, presumiéndose abandono del puesto de trabajo;

Que, con el Memorando N° 003-2018-BNP/SG-OA de fecha 26 de enero de 2018, la Oficina de Administración comunicó a la Secretaría Técnica, el Informe Médico N° 002-2018-BNP/OA-APER-BYS/LPAQ, en el cual se describe el estado de salud del servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN;

Que, luego de analizar la información, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 54-2018-BNP-GG-OA-STPAD del 02 de octubre de 2018, recomendando a la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias, instaurar PAD contra el servidor Luis Edgardo Piña Rondón, e imponerle la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, no obstante, mediante Proveído N° 1-2018-BNP/J-DDPB del 02 de octubre de 2018, la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias devolvió el expediente a la Secretaría Técnica, afirmando no ser competente, al no ser el jefe inmediato del servidor imputado;

Que, con el Informe N° 57-2018-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 2 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica solicitó que la Oficina de Administración precise el cargo y el jefe inmediato del servidor implicado, entre noviembre y diciembre de 2017. Dicha solicitud fue atendida con Memorándum N° 1318-2018-BNP/GG-OA del 18 de octubre de 2018, que adjuntó el Informe N° 406-2018-BNP/GG-OA-ERH, precisando que el referido servidor ocupó el cargo de Técnico de Biblioteca III, y su jefa inmediata era la Directora de Dirección de Servicios Bibliotecarios Públicos (actualmente, según el Reglamento de Organización y Funciones, es la Dirección del Acceso y Promoción de la Información - DAPI);

Que, con dicha información, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 71-2018-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 22 de octubre de 2018, recomendando a la DAPI, iniciar PAD contra el servidor Luis Edgardo Piña Rondón, e imponerle la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, en base a la recomendación realizada por la Secretaría Técnica, la DAPI emitió la Carta N° 011-2018-BNP-J-DAPI de fecha 24 de octubre de 2018, iniciando PAD al servidor Luis Edgardo Piña Rondón. Dicha carta le fue notificada el 24 de octubre de 2018;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se tiene que el servidor Luis Edgardo Piña Rondón, en su calidad de Técnico en Biblioteca III de la DAPI, no habría justificado las inasistencias a su centro de labores los días 06, 13, 16, 21, 23, 27, 28 y 30 de noviembre de 2017, así como los días 01 y 04 de diciembre de 2017; pues solo habría justificado las inasistencias de los días 08, 09, 10, 17 y 29 de noviembre de 2017. Es decir, no habría justificado sus inasistencias por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario;

Que, de acuerdo con el literal c del artículo 21 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es una obligación del servidor concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos. En ese sentido, se identificó la falta presuntamente vulnerada por el servidor Luis Edgardo Piña Rondón, siendo ésta la siguiente:



• Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Falta de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

 j) Las ausencias injustificadas (...) por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario (...)".

Que, como sustento de la imputación se tiene que, a través del correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2017, la Directora Ejecutiva de Servicios Bibliotecarios Públicos informó al Jefe de Personal, que el servidor Luis Edgardo Piña Rondón había acudido a trabajar sólo el día 29 de noviembre de 2017, habiendo dejado de asistir a su centro de labores los días 27, 28 y 30 de noviembre de 2017, así como el 01 y 04 de diciembre del mismo año:

Que, el no haber justificado sus inasistencias durante más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, se habría configurado la condición sine qua non para que la comisión de la falta se perfeccione, toda vez que el hecho de no haberse presentado a su centro de trabajo desde que finalizó su licencia sin ningún tipo de comunicación a su jefe inmediato, refleja despreocupación y desinterés por su puesto de labores;

Que, por lo expuesto, se concluyó que el servidor Luis Edgardo Piña Rondón, al no haber justificado sus inasistencias los días 06, 13, 16, 21, 23, 27, 28 y 30 de noviembre de 2017, así como los días 01 y 04 de diciembre del 2017, ha cometido la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante escrito ingresado el 31 de octubre de 2018, el servidor Luis Edgardo Piña Rondón presentó sus descargos a la falta imputada, señalando lo siguiente:

- a) No se ha considerado el Informe Médico N° 002-2018-BNP-OA-APER-BYS/LPAQ de fecha 24 de enero de 2018, con el que se acredita que el Área del Personal de la Entidad tuvo conocimiento que se encontraba en tratamiento médico cuyos medicamentos le causan somnolencia y no permitiéndole laborar adecuadamente en su centro de trabajo, provocándole casos de "ausentismo laboral". Asimismo, afirma que tuvo un cuadro de asma bronquial controlada, enfermedad que fue contraía por el polvo que generan los libros añejos de la Biblioteca.
- b) El Área de Bienestar Social no ha tomado ninguna medida de ayuda a su situación.

Que, el Órgano Instructor procedió a realizar el análisis de los descargos del servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando que: i) Con relación al **literal a)** de sus descargos, el hecho que el servidor imputado se encuentre en tratamiento médico o que haya padecido un cuadro de asma bronquial, no influye directamente en la

determinación de responsabilidad disciplinaria por no haber justificado sus inasistencias a su centro de labores por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, en el mes de noviembre y diciembre del año 2017. En efecto, los trabajadores tienen el deber de cumplir con avisar y sustentar documentalmente sus inasistencias, de tal manera que las mismas sean justificadas, tal como lo prevé el artículo 41 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP (norma vigente al momento de los hechos); trámite que el referido servidor no habría realizado para justificar sus inasistencias. En consecuencia, está acreditado que el servidor no justificó sus inasistencias a su centro de labores por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario; no obstante, lo expuesto por el servidor imputado deberá ser tomado en cuenta al momento de graduar la sanción.

Que, con relación al **literal b)** de sus descargos, respecto que el Área de Bienestar Social no habría tomado medida alguna de ayuda a su situación, no enerva su responsabilidad disciplinaria por no haber justificado sus inasistencias.

Que, el Órgano Instructor a través del Informe N° 000072-2019-BNP-J-DAPI de fecha 16 de julio de 2019 recomendó imponer al servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN la sanción de amonestación escrita, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:

Que, con fecha 22 de julio de 2019, este Despacho hizo de conocimiento del servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN, el Informe del Órgano Instructor antes mencionado, comunicándole a dicho servidor que podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral ya sea personalmente o a través de su abogado, siendo que dicha diligencia se llevó a cabo el 8 de agosto del 2019;

Que, luego de analizar los actuados y a lo expuesto por el abogado defensor del servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN, en el informe oral antes mencionado, este Despacho en su calidad de Órgano Sancionador del presente PAD, y en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 114 del Reglamento General de la LSC, se aparta de la recomendación realizada por el Órgano Instructor y procede a realizar el siguiente análisis;

Que, el artículo 92 del Reglamento General de LSC, señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido el numeral 10 del citado artículo dispone que la potestad sancionadora está regida por el principio de culpabilidad, el cual señala que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;



Que, sobre el particular, la Guía de Procedimiento Administrativo Sancionador, 2da Edición, MINJUS, señala con respecto del principio de culpabilidad que "La Entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita (...)":

Que, en el presente caso, se observa que el servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN fue atendido en la Asociación Peruano Japonesa, debido a una condición médica de larga data, recibiendo la medicación correspondiente; asimismo, mediante el Informe Médico N° 002-2018-BNP-OA-APER-BYS/LPAQ de fecha 24 de enero de 2018, la Médico Ocupacional de la Biblioteca Nacional del Perú, hace de conocimiento respecto del tratamiento médico del referido servidor, conforme se aprecia en los folios 54 y 66 del Expediente N° 46-2017-BNP-ST, respectivamente;

Que, si bien el hecho imputado al servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN es no haber justificado sus inasistencias los días 06, 13, 16, 21, 23, 27, 28 y 30 de noviembre de 2017, así como los días 01 y 04 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta la información contenida en los documentos que obran a folios 54 y 66 del Expediente N° 46-2017-BNP-ST, este Despacho advierte que existe una razón objetiva para que el servidor no fuera a laborar en las fechas que se le atribuye haber incurrido en falta; asimismo no se ha podido acreditar en el desarrollo del PAD que el servidor haya actuado con dolo, malicia o engaño para cometer la falta imputada;

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al mencionado servidor, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION contra el servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN, en relación a la falta imputada a través de la Carta N° 011-2018-BNP-J-DAPI emitida por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; y DISPONER el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 46-2017-BNP-ST.

<u>Artículo 2</u>.- **ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor LUIS EDGARDO PIÑA RONDÓN, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

<u>Articulo 4.-</u> PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Registrese y Comuniquese. NACION

GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO Jefa de la Oficina de Administración Biblioteca Nacional del Perú